



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2053-SPA-1177 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) se encuentra un criadero de perros de diferentes razas, todos los perros están atados con lazos y presentan lesiones en el cuello, presentan un grave grado de desnutrición, son encerrados en huacales de madera y maltratados de manera abrupta, se dedican a la compra venta ilegal de los cachorros [hechos que tienen lugar en el predio ubicado en calle Joaquín Arriaga número 270, colonia Tránsito, Alcaldía de Cuauhtémoc] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

#### Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



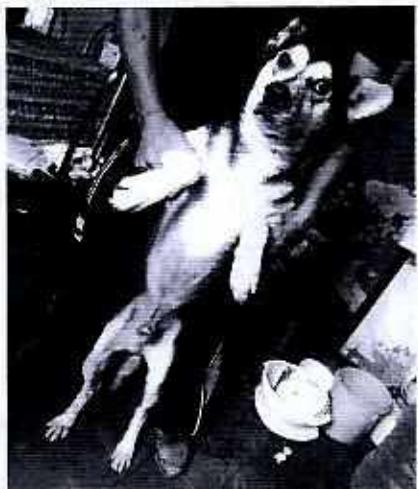
Expediente: PAOT-2019-2053-SPA-1177

No. de Folio: PAOT-05-300/200-5142-2019

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que no fue posible establecer comunicación con la persona habitante del inmueble, notificando citatorio para que el propietario y/o habitante se presentara a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría, cabe señalar que se constató la presencia de ejemplares caninos al interior del inmueble.

En atención al citatorio PAOT-05-300/210-4143-2019, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría la persona responsable de los ejemplares caninos, quien informó que no cuenta con un criadero de perros, ni son maltratados, debido a que solo cuenta con dos animales de compañía, añadiendo que el lugar de alojamiento de los caninos es al interior del inmueble, lugar donde se encuentran libres, contando con un tapete con cobijas para su descanso, respecto a su alimentación se les proporciona dos veces al día, la cual es a base de croquetas, además de recibir paseos diarios y contar con atención médica veterinaria.

En seguimiento al presente caso, en una nueva visita de reconocimiento de hechos, se constató la presencia de dos ejemplares caninos; un macho, criollo, de pelaje color negro con blanco, talla mediana, de 3 años de edad, que responde al nombre de "Campeón" y una hembra, criolla, de pelaje color blanco, talla chica, de 4 años de edad, que responde al nombre de "Suky", ambos presentan una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observó la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente; cuentan con agua limpia para su libre consumo y a decir del responsable su alimentación es a base de croquetas, las cuales se les proporcionan dos veces al día, además de darles paseos diarios.



Fotografías 1 y 2.- muestran a los ejemplares caninos motivo de la denuncia

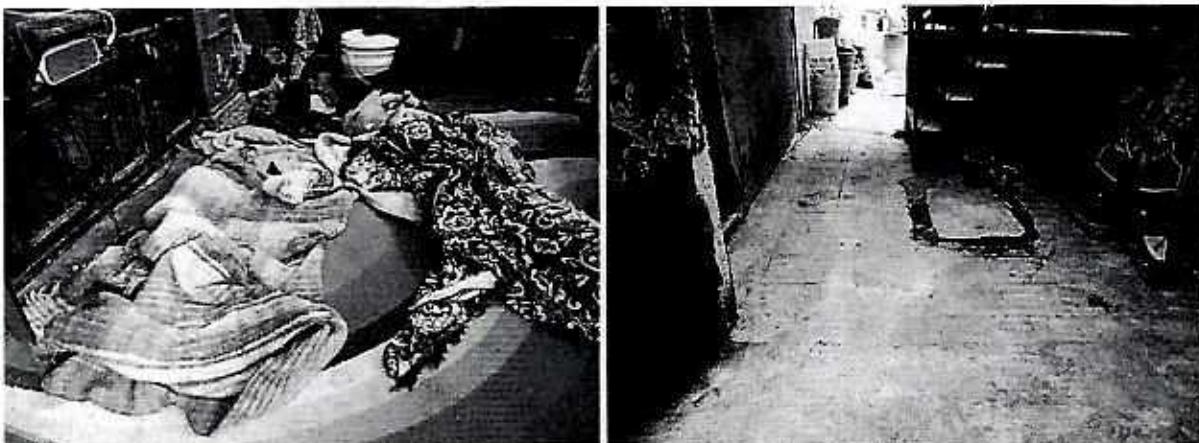
El lugar de alojamiento de los animales es al interior del inmueble, donde se encuentran libres, contando con cobijas para su descanso, dicho lugar fue observado limpio, libre de heces y malos olores. Cabe señalar que los ejemplares caninos cuentan con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a sus tallas.



Expediente: PAOT-2019-2053-SPA-1177

No. de Folio: PAOT-05-300/200-5142-2019

En cuanto a su comportamiento, se observaron con una postura relajada sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales de compañía se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento.



Fotografías 3 y 4.- muestran el lugar de alojamiento y refugio de los animales de compañía.

Cabe señalar que no se les detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos, no obstante la persona responsable exhibió cartilla y certificado de vacunación por la Secretaría de Salud, acreditando que les brinda atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso puedan requerir.

No obstante lo anterior, con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría, informó a la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de la denuncia, sobre las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacia cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en dicho ordenamiento.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del que son objeto varios ejemplares caninos, ubicado en calle Joaquín Arriaga número 270, colonia Tránsito, Alcaldía de Cuauhtémoc, se constató la presencia de dos ejemplares caninos; un macho, criollo, pelaje color negro con blanco, talla mediana, de 3 años de edad, que responde al nombre de "Campeón" y una hembra,



Expediente: PAOT-2019-2053-SPA-1177

No. de Folio: PAOT-05-300/200-5142-2019

criolla, pelaje color blanco, talla chica, de 4 años de edad, que responde al nombre de "Suky", los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

- Alimento suficiente de acuerdo a sus tallas.
- Agua limpia para beber de manera permanente.
- Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permite desplazarse de acuerdo a sus tallas.
- Cuentan con una condición corporal adecuada.
- Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
- Cuentan con el documento que acredite que los animales se encuentran vacunados de acuerdo a su edad y que reciben la atención médica veterinaria correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento